



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

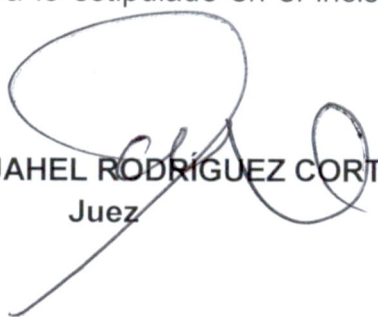
Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 1996-0199 (7)

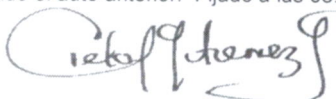
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede, se ordena oficiar a CFIN S.A. – TRANSUNION, en los términos allí pedidos.

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>1100</u> de
Fecha	<u>14 SEP 2020</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 1998-1484 (7)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que precede, se ordena oficiar a CFIN S.A. – TRANSUNION, en los términos allí pedidos.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibidem*.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
Fecha <u>11 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

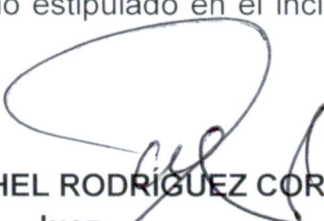
Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2001-21245 (60)

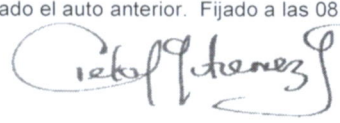
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede, se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNION, en los términos allí pedidos.

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
Fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

279



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2007- 00906 (66)

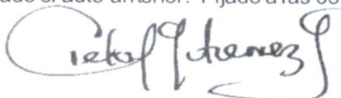
Previo a resolver lo solicitado por la Profesional del Derecho en escrito visible a folio 277, se le insta para acredite el **registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos** correspondiente de las Escrituras Públicas Nos 1865 del 24 de abril de 2018 (Fls.81 a 99) y la escritura No. 46041 del 17 de agosto de 2018 (fls.113 a 115)

De otro lado, requiérase al secuestre designado, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2do.numeral 2do.del auto adiado 29 de mayo de 2019 (fl.223-224), so pena de hacerse acreedor a la sanciones de ley. (num.11 art.50 e inc.final art.52 CGP)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha
<u>14 SEP 2020</u>
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2008 00152

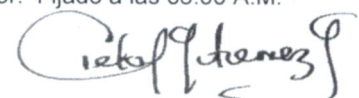
AGREGUESE a los autos el informe de títulos obrante a folio 162, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.}

Se requiere al apoderado del actor para que retire el oficio No.11910 a fin de radicarlo en la entidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>108</u>
de fecha <u>11 / SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



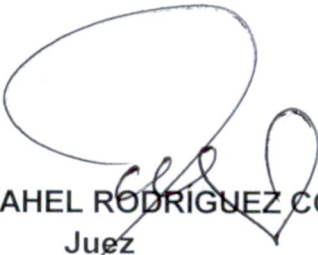
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2011-0748 (43)

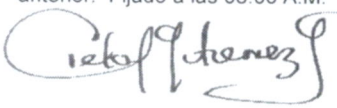
Atendiendo lo manifestado en escrito visible a folio 46 del cuaderno 1, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visible a folio 103 a 105 del cd.ppal.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2013-00097 (14)

Como quiera que se acreditó la inmovilización del vehículo objeto de cautela en la presente ejecución (fls. 30 a 35) el cual se identifica con **PLACAS RJL392** y conforme a la solicitud del folio 1 numeral 2, se ordena el secuestro del precitado automotor.

Para tal efecto librese despacho comisorio, dirigido al señor Juez Civil Municipal de BUCARAMANGA (reparto), a fin de adelantar la respectiva diligencia de secuestro del aludido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada acredítese su trámite oportuno. (art. 125 inc. 2 CGP)

Notifíquese al **acreedor prendario BBVA COLOMBIA S.A. (fl. 17)**, conforme lo prevé el artículo 462 del C. G. del P., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 11-4-SEP-2020 de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2013 01019

AGREGUESE a los autos el informe de títulos proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución obrante a folio 126, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe anterior y la petición del folio anterior, se requiere nuevamente al área de títulos cumplir la orden de entrega de títulos conforme a lo dispuesto en autos del 14 de julio de 2015 y 9 de diciembre de 2019

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

nch

53



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad. 2013- 01363 (21)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y los extremos de la Litis, ha de decirse que se despacha desfavorablemente lo deprecado, como quiera que el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, en oportunidad anterior, se pronunció frente a la dación en pago incoada.

Así las cosas, el Profesional del derecho y demás intervinientes deberán estarse a lo resuelto en autos calendados 12 de junio y 12 de septiembre de 2014 (fls.16 y 25) respectivamente, en el que se dispuso que *"teniendo en cuenta, que en comunicación proveniente de la Policía Nacional visible a folio 32 del cuaderno 2, el vehículo de placa BWO-985, le fue aprehendido al señor Luis Carlos Oviedo, persona diferente a la acreedora Sandra Milena López Hoyos, según contrato de dación en pago, por lo que dicha dación en pago no compromete la entrega del automotor a la acreedora y/o demandante por parte de este despacho"*.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea la documental enunciada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>11.4 SEP 2020</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



631

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2013- 0245

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.626), mediante el cual se ordenó notificar al acreedor hipotecario Telecom, sin embargo, quien recurre no es parte dentro del presente asunto, ya que se trata de la apoderada dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y no de este asunto.

Así las cosas, pese a argumentar la recurrente, que actúa como apoderada y tercera interesada, no se admite su intervención en este caso específico, dado que esta facultad se encuentra limitada, conforme a lo estipulado en el artículo 77 C.G.P. que indica las facultades del apoderado y *se cumplan en el mismo expediente*, por ende, se rechaza de plano lo impetrado por la Togada.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020
Rad. 2014-00522

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del señor Gustavo Hernández Castillo, a folios 337 y 338, ha de decirse al Profesional del Derecho que deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero y tercero del auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 323).

Para los fines pertinentes y en el momento procesal oportuno, téngase en cuenta la documental adosada por el extremo ejecutante, obrante a folios 328 a 338.

En cuanto al pedimento visible a folio 341 y teniendo en cuenta la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, visible a folio 350 de las presentes diligencias, se dispone, para efectos de dar cumplimiento ordenado en auto del 11 de abril de 2019, fl. 299 **oficiar** a la Notaria 68 del círculo de Bogotá, remitiendo copia de los autos de fechas 01 de septiembre de 2015 (fl. 163) y 18 de mayo de 2018 (fl. 259) donde se desprende que el acreedor hipotecario Importaciones y Exportaciones Fénix Ltda, fue citado en oportunidad y dentro del término concedido en la norma procedimental, guardó silencio.

En consecuencia la Notaria 68 del Círculo de Bogotá deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado 11 de abril de 2019 (fls. 299 y 300).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha <u>11 SEP 2020</u> se notificó el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

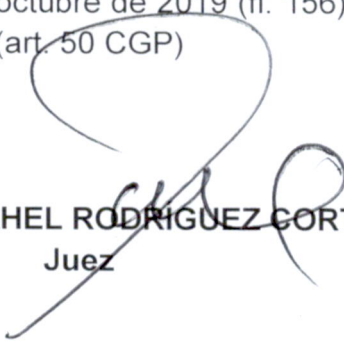
Rad. 2014-364 (22)

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 160), el Juzgado dispone:

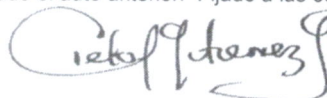
Poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes, el memorial visible a folio 163, para los fines pertinentes.

De otro lado, requiérase a la secuestre, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de octubre de 2019 (fl. 156), so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley. (art. 50 CGP)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>13</u>	de fecha <u>14 SEP 2020</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá, _____

RAD. 2014-0552 (15)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte respecto del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl.305), para los fines pertinentes se aprueba el avalúo comercial del bien objeto de cautela, en la suma de \$271.200.000 (fl.278-288).

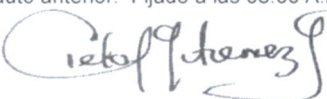
Respecto a la solicitud de señalamiento de fecha para remate, se pone en conocimiento del Profesional del Derecho, que se formuló por parte del Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, una consulta ante los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, para el direccionamiento respecto a los asuntos de remate, motivo por el cual, por ahora no se está señalando fecha para tal fin.

Una vez el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, proporcione las directrices correspondientes, las que en su momento se darán a conocer al público en general y especialmente en el micrositio de este Juzgado, se procederá de conformidad, previa solicitud del interesado.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	que notifico el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



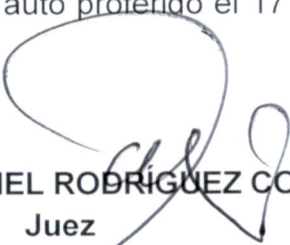
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

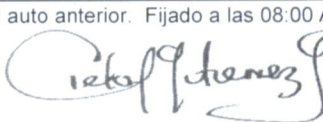
Rad. 2014-1035

En virtud de la petición del escrito obrante a folios 107 y 108, previamente a resolver sobre la entrega de títulos, nuevamente se requiere a la apoderada a dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 17 de septiembre de 2019 (fl.106)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>100</u>	de fecha
<u>11 4 SEP 2020</u>	fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 00786 (43)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplicar el desistimiento tácito, realizada por la apoderada de la entidad demandante, revisado el expediente, se observa que efectivamente la última actuación dentro de las presentes diligencias data del 13 de febrero de 2018 (fl.44), es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por de más de dos (2) años, sin que la parte actora le diera el impulso procesal al mismo, por lo tanto, por lo tanto en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y el artículo 8° numeral 8.6 del Acuerdo PCSJA20-11567 DEL CSJ, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular que impetró BANCO CAJA SOCIAL contra ANGELICA MARÍA PÉREZ YUSTI por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, por secretaria contrólense su trámite.

Cuarto: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

Quinto: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	108
14 SEP 2020	
de fecha	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

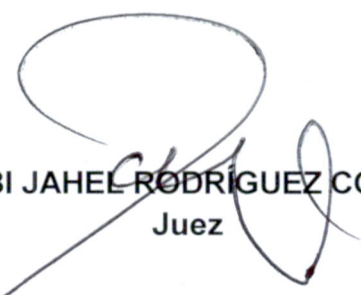
Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 00688

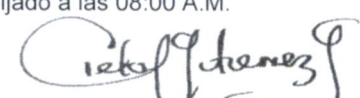
Teniendo en cuenta la documental obrante a folios anteriores, se acepta la renuncia que presentó el Dr. RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS, apoderado de la parte actora de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de P.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>1100</u>
<u>14 SEP 2020</u> fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015 00537

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se termina el proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO CORPBANCA S.A. contra EDGAR EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERO por desistimiento tácito, empero, como quiera que el recurrente Dr. PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, no ostenta la calidad que aduce tener, se despacha desfavorablemente lo deprecado. (fls.59-60)

Nótese que por auto de fecha 6 de diciembre de 2016 (fl.46) se aceptó la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por la entidad bancaria demandante a SISTEMCOBRO S.A.S como cesionario, en el mismo se indicó que por la cuantía del proceso debía estar representado mediante apoderado judicial; por lo que el cesionario procedió a otorgar nuevo poder, visible a folio 53 y por ende, mediante proveído calendado 21 de julio de 2017, se le reconoció personería a la abogada KATHERINE LISSETTE BUSTAMANTE SUAREZ, como apoderada judicial de la entidad cesionaria.(fl.54).

Así las cosas, pese a argumentar el censor, que actúa en condición de agente oficioso del cesionario, no es admisible su intervención, por cuanto a la fecha SISTEMCOBRO S.A.S, se encuentra representado en el presente asunto, a través de apoderada judicial debidamente reconocida y constituida para el efecto, tal como se señaló en párrafo que antecede.(f.l.54), en consecuencia, se rechaza de plano lo incoado por el Togado.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>108</u> de
fecha	<u>14 SEP 2020</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2015 00613

Como quiera que obra a folio 41 del cuaderno principal, registro de defunción del señor CAMILO PORRAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D), quien por auto adiado 5 de noviembre de 2015 (fl.15) fuera reconocido como sucesor procesal del demandado Camilo Porras (q.e.p.d), el Juzgado dispone:

1. DECRETAR la interrupción del proceso conforme lo prevé el artículo 159 numeral 1 del C.G.P.
2. Se ordena a la parte actora citar y notificar por aviso, según fuere el caso, a las personas referidas en el artículo 160 del *ibídem*, e igualmente a los herederos indeterminados.
3. Se reconoce personería a la Dra. KRYSTEL JIMENEZ ROJAS, como apoderada judicial de la señora ANGIE VANESSA PORRAS MUÑOZ, hija del causante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (fl.34)

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. _____ de fecha	
14 SEP 2020	fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



204

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015 00613

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído calendado doce (12) de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado del extremo ejecutante para que allegará el avalúo catastral incrementado en un 50% para el año que avanza (fl.203).

ASPECTOS FACTICOS

Enfatizó el impugnante la revocatoria de la providencia objeto de censura, por cuanto presentó al despacho el correspondiente avalúo catastral para el año 2020 y en su lugar se tome la decisión de correr traslado de lo presentado.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Ha de decirse, respecto a lo afirmado por el censor, lo siguiente:

Prevé el artículo 444 del C.G.del P., que practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que orden seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a unas reglas; para el

caso que nos ocupa, por tratarse de un bien inmueble, el numeral 4to. de la norma en cita, estableció que el *valor será el del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*.

Si bien es cierto, en el *sub-lite* obra a folio 199 la declaración de autoliquidación electrónica del Impuesto Predial Unificado del año 2020 en la que indica que el avalúo catastral es de \$89.114.000,00 y una certificación catastral donde se discriminan varios factores equivalentes al predio, mas no su valor, visible a folio 200; también lo es que, dichos documentos no son los que la norma citada con antelación exige para establecer el precio real del inmueble.

El documento idóneo que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, es el certificado de avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, requisito *sine qua non* para determinar el valor catastral del predio, el cual no ha sido allegado al proceso, de lo anterior se puede colegir que no le asiste razón al Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo no se concederá, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que taxativamente consagra las providencias que son susceptibles de tal revisión.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de enero de 2020 (fl.70), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

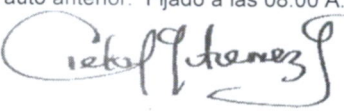
SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación formulado, por la razón expuesta con antelación

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha	
<u>14 SEP 2020</u> fue notificado	
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015 00340

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la viabilidad de conceder la apelación en subsidio interpuesto por el extremo pasivo dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendado 20 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la demandada.

ASPECTOS FACTICOS

Argumenta la recurrente que inició incidente de nulidad con base en la causal 4 del artículo 133 del CGP., por indebida representación la que fuera rechazada por no alegarse como excepción previa.

Aduce que el despacho, desconoce los efectos de la declaración de la nulidad contenida en la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, toda vez que fue proferida notablemente con posterioridad. La misma Ley da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo.

Para finalizar hace énfasis en los autos que son apelables en primera instancia, en consecuencia, solicita se revoque la decisión objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad propuesto y en caso contrario se conceda la apelación.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso *sub lite*, el auto objeto de censura advirtió que la nulidad por indebida notificación alegada por el abogado del extremo pasivo, quedó saneada en los términos de que trata el C.G.P., que en su artículo 135 señala: “ (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, se indicó el artículo 136 que trata sobre el *Saneamiento de la nulidad* que en su numeral 1., preceptúa: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la parte demandada tal como se encuentra acreditado a folio 29, 30, 45 a 68 del cuaderno principal, con anterioridad a la petición de nulidad radicada el 29 de enero de 2020, ya había actuado en el proceso proponiendo reposición contra el auto de mandamiento de pago, argumentando que la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios, el que fuera resuelto el 15 de octubre de 2015, en donde se resolvió que la parte demandante ostentaba la legitimación por activa para iniciar el cobro de las expensas comunes (fls.31 a 33 y 34 a 37 cd.ppal) e igualmente contestó la el libelo demandatorio y propuso excepciones de mérito el día 31 de marzo de 2016, entre las que formuló “*Obligación condicionada a las resultas de un proceso*”. (fls.45 a 69 cd.ppal)

Nótese que el Jugado de origen convocó audiencia del artículo 439 del C.P.C., pronunciándose sobre las excepciones propuestas, declarando la prescripción y ordenando seguir adelante la ejecución. (fls. 94 a 95 cd.ppal).

De otro lado prevé el artículo 134 del C.G.P. que se podrá alegar la nulidad, si no se pudo alegar por la parte en anterior oportunidad y en el caso sub-examine la demandada, hizo uso de ese derecho, como se itera formuló excepciones previas mediante recurso de reposición y excepciones de fondo.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que *"si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente"*^[1].

Bajo las anteriores premisas, emerge indefectiblemente la inviabilidad de dar trámite a la solicitud de nulidad invocada, en la medida en que, itérese, la incidentante actuó sin alegarla inmediatamente asistió al proceso; por ende, no solicitó su declaratoria, configurándose así con su proceder, el saneamiento del vicio procesal, de allí que se imponga su rechazo de plano.

Adicional a lo anterior, obsérvese que en la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual se declaró la nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria No. 005 celebrada el 18 de mayo de 2014, por realizarse fuera de los términos y requisitos de validez previstos en la Ley 675 de 2001 (fls. 12 a 14 cd.de nulidad); la que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil (fls.3 a 11 cd.de nulidad) , **no se hace alusión a la causal invocada por la nulitante**, esto es, indebida representación de la demandante, pues se itera la declaración de nulidad lo fue por efectuarse la Asamblea No. 005 de manera extemporánea y falta de requisitos, mas no como lo pretende hacer ver la peticionaria, por indebida representación.

Así las cosas, se debe mantener la providencia recurrida y, en lo referente a la apelación en subsidio interpuesta, se denegará por corresponder este proceso a uno de mínima cuantía, por ende., de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 20 de febrero de 2020, en virtud de lo considerado precedentemente.

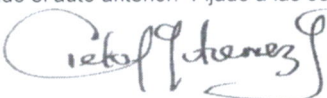
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015 00549

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado veintinueve (29) de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.70).

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor, que el proceso no cumple los requisitos exigidos por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto tuvo movimiento el día 12 de julio de 2018, promovido por el extremo actor al aportar su dirección electrónica, para recibir notificaciones.

Refirió igualmente que el 14 de enero de 2020, aportó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares a entidades bancarias; por lo anterior sostiene que no han transcurrido los dos años de inactividad requeridos para la configuración del desistimiento tácito.

Finalmente, adujo que de aplicarse se estaría violando el derecho constitucional al debido proceso, por lo que solicitó se revoque el auto objeto de recurso y en caso de no prosperar se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el impugnante, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última

circunstancia aplicable al *sub-examine*, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que so0n carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al *sub-lite*, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se aceptó la cesión del crédito efectuada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a RF ENCORE S.A.S (fl.68), providencia debidamente ejecutoriada.

Si bien es cierto, allegó memorial adiado 12 de julio de 2018 en donde aportó dirección de notificaciones (fl.69), también lo es que, dicho escrito no da impulso al proceso, e igualmente con posterioridad, no existe solicitud por parte del ejecutante de ninguna naturaleza que cumpla dicho requisito e interrumpiera el término para la aplicación del desistimiento tácito.

Aportó a folio 3 del cuaderno 2, solicitud adiada 14 de enero de 2020 de medidas cautelares, empero, nótese que para dicha data, ya había transcurrido el término de que trata el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G del P., concluyéndose que no le asiste razón al Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, por tratarse de un asunto de menor cuantía, conforme lo prevé el literal e) numeral 2) del artículo 317 *ibídem*.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de enero de 2020 (fl.70), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación formulado, conforme lo prevé el literal e) numeral 2) del artículo 317 *ibídem* y por tratarse de un asunto de menor cuantía

Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo, dando observancia a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. respecto a la remisión del expediente.

Notifíquese,

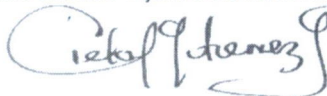
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de

fecha 14 SEP 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DJGT



83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 01520

Teniendo en cuenta que a folios 71 al 74 se aportó el certificado de representación legal vigente, conforme se requirió mediante auto proferido el 18 de febrero de 2020, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, continuando con el trámite del presente asunto y advirtiendo que la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folios 65 al 67 anteriores, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, la providencia que ordenó a seguir la ejecución de y las previsiones del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte aprobación por la suma de **\$146.888.901.37** (capital + intereses moratorios hasta el 18 de diciembre de 2019 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha
14 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 01520

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 75 al 82, se acepta la renuncia que presentó la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, apoderada de la parte actora, de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de P.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2015 01520

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se DISPONE:

1-Oficiar a los bancos BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CORPBANCA COLOMBIA S.A. y AV VILLAS, para que en el menor tiempo posible informe el tramite dado al oficio circular No.0053 del 05 d abril de 2016.

2-En virtud de la nueva medida cautelar peticionada y por ser procedente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa llegue a percibir el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ MEJÍA identificado con c.c.79.779.685 en la empresa ABC AUTOMOTRIZ LTDA – EN LIQUIDACION.

Se limita la medida hasta la suma de \$126.000.000.00

Por secretaria oficiase a la precitada entidad, y por la parte actora tramitese la documental ordenada, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Por otra parte, con el fin de ordenar la medida de embargo sobre el vehiculo de PLACAS RBU-308 se requiere a la parte actora informe a que oficina de transito se debe oficiar.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(3/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2015- 0758 (62)

El informe secretarial correspondiente al área de títulos visto a folio 44, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 11 de marzo de 2020 (fl. 41 del cuaderno 2), póngase en conocimiento del Fondo Nacional del Ahorro, en atención a lo solicitado en documento obrante a folios 48 y 49, para tal efecto téngase en cuenta el correo electrónico allí suministrado.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, remítase la documental escaneada (fls. 41 y 44), para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 1 SEP 2020

Rad. 2015-0100 (66)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que por auto de fecha 15 de julio de 2019 visible a folios 123, se ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades por ser admitida la entidad ejecutada a proceso de reorganización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ha de decirse que verificada la documental adosada visible a folios 134 a 137, de la cual se desprende que la Superintendencia en audiencia celebrada el 5 de julio de 2018 " *No autorizó la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad seguridad Ivaest Ltda, y dar por terminado el proceso de validación judicial*"., se torna necesario reanudar el proceso.

De otro lado y como quiera que en el presente asunto ya existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución, tal como se observa a folios 81 y 82, se niega la suspensión solicitada vista a folios 132 y 133, por no reunirse los presupuestos contenidos en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P

Notifiquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>100</u>	de
Fecha <u>11 4 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 01033

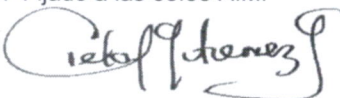
En virtud de la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2017 (fl.115) y al informe de títulos obrante a folios 116 al 118, en el que se indica que no se encuentran títulos consignados para el presente proceso.

Sin embargo, con el fin de verificar la existencia de los mismos, nuevamente se le requiere para que tramite los oficios Nos.22330 y 22331 tal y como se le solicitó en auto del 9 de diciembre de 2019 (fl.152).

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>108</u>
de fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2015 01439

Continuando con el trámite del presente asunto, dando alcance a la solicitud de entrega de dineros que la apoderada actora efectuó en memorial que antecede y según lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se DISPONE:

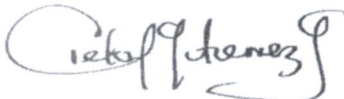
Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los dineros que puedan existir y que hayan sido puestos a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha <u>11</u> de <u>SEP</u> de <u>2020</u> se notificó el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

126



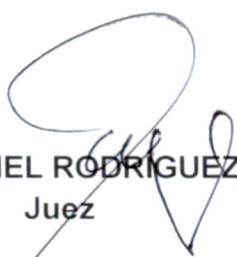
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

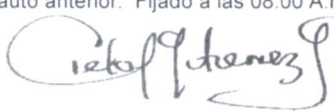
Rad. 2015-00441 (44)

Para efectos de resolver la petición allegada por el extremo pasivo, respecto a la terminación de proceso por pago total de la obligación (fl.124), la memorialista deberá dar observancia a lo previsto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P. y dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del proveído adiado 26 de febrero de 2020 (fl.120).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>11 4 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2015-1127 (60)

Previo a continuar con el trámite pertinente, la memorialista dé observancia a lo ordenado en autos de fechas 27 de enero de 2020 (fl. 79) y 28 de febrero de 2020 (fl. 99), teniendo en cuenta que la cesión del crédito es un contrato. (ART. 1959 C.C.)

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>100</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

181



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015-1328 (30)

Obre en autos la documental que antecede, proveniente de la Fiscalía 36 Local de Pereira – Risaralda, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de las partes en el presente asunto.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha <u>11 SEP 2020</u> se notificó el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015-0510 (73)

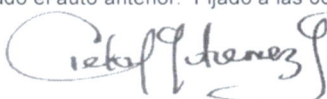
Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que precede, se insta a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Secretaria proceda de conformidad, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2017 (fl.39) y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
Fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015-1464 (24)

Previo a continuar con el trámite pertinente, la memorialista dé observancia a lo ordenado en autos de fechas 23 de enero de 2020 (fl. 79) y 28 de febrero de 2020 (fl. 97), atendiendo que la cesión del crédito es un contrato. (art. 1959 C.C.)

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 100 de	
fecha 11.4 SEP 2020	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015-0691 (04)

Atendiendo lo solicitado en escrito visto a folios 89 a 98, se reconoce personería a la Dra. NELLY OSPINA ALVAREZ, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 98 de este cuaderno.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.88).

De otro lado, se insta a Secretaría, para que dé observancia a lo ordenado en el inciso segundo del proveído aludido con antelación.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. _____ de	
fecha <u>11.4 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



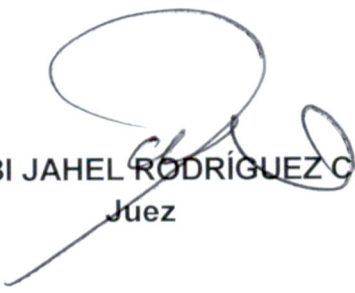
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

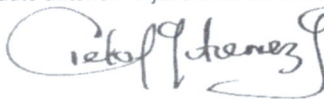
Rad. 2015-636 (04)

Previo a continuar con el trámite pertinente, la memorialista dé observancia a lo ordenado en autos de fechas 21 de enero de 2020 (fl. 72) y 28 de febrero de 2020 (fl. 92), atendiendo igualmente lo estipulado en el numeral quinto (5) de la escritura pública No. 1889 del 10 de mayo de 2018 (fl.73 y 73 vto.)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

135



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2015-0928 (24)

En virtud del escrito que antecede, este despacho de conformidad con los art. 593 y 599 del CGP, DISPONE:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-204705, sin dirección Lote 9 San Pedro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona norte, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Por secretaría ofíciase de conformidad y por la parte interesada acredítese el trámite de la precitada documental.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTES
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>198</u> de fecha	
<u>14 SEP 2020</u>	Se notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2016 00947

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, se DISPONE:

Oficiar al FOSYGA –Fondo de Solidaridad y Garantía, para que informe la calidad de trabajador en que el señor JAIME DARÍO VILLANEDA JIMENEZ identificado con c.c.79.232.406 se encuentra afiliado, si como independiente o dependiente, de ser este último, se le pide informar el nombre del empleador y los datos relevantes del mismo, como son, dirección, teléfono y correo electrónico.

Por secretaria oficiase de conformidad y por la parte actora tramítase la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	
de fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

219



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2016 00690

ASUNTO A RESOLVER

Corrido por auto del 21 de enero de 2020 (fl.176 cd.1) el traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora y establecido en la suma de \$329.317.500,00 con vigencia para el año 2019; el apoderado de la parte demandada presentó escrito de **objeción del avalúo catastral** del inmueble cautelado conforme reza de la documental vista a folios 177 a 213 del cuaderno principal.

Refiere el objetante, que para el año 2020, el avalúo se encuentra en \$248.233.000,00, según su decir \$18.915.500 más que el avalúo de 2019, considerando que la parte actora se precipitó a traer a colación un avalúo de 2019.

Por su parte, la apoderada del extremo ejecutante adujo frente a lo señalado por el extremo pasivo que, se tuviera en cuenta el avalúo catastral del año 2020, el cual a la fecha corresponde a \$372.349.500.

Finalmente señaló el extremo ejecutante que la diferencia entre el avalúo de 2019 y 2020 es de \$28.688.000, y que para el predio objeto de observaciones desde el 2013 el avalúo catastral ha tenido variaciones manteniéndose en ascenso, alcanzando un precio superior al doble del que tenía en el 2012 lo que equivale a un incremento de más del 131% (folios 215 a 218)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el trámite de esta actuación se adelanta con fundamento el Código General del Proceso, estatuto que manda en el numeral 4º del artículo 444, que tratándose de bienes inmuebles el valor '**será**' el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%.

Por esa razón de imperatividad de la norma al exigir, de manera reglada, como se debe acreditar el avalúo de los inmuebles, es **que se eliminó la figura de la objeción**, permitiéndose, solamente, presentar *observaciones o pedir aclaraciones* que tengan que ver con la determinación del bien, más en manera alguna para protestar la forma como debe acreditarse su valor.

Sin embargo, **cuando alguna de las partes estima que dicho valor no es idóneo**, se permite la acreditación con un avalúo obtenido por los medios probatorios autorizados, las condiciones con el cual se establezca el precio real y con ello quebrar la presunción de legalidad del precio catastral (CGP, art, 444-4).

En ese orden, si bien es cierto, que el precio fijado por la autoridad catastral es el elemento normativo a tener en cuenta, no es menos cierto, que en ocasiones el precio que aparece en el certificado catastral no se ajusta al valor real del bien en consideración a la ubicación del inmueble, la edificación del mismo, la vías que tiene como acceso y el potencial de uso, por lo que se observa a *prima – facie* que no sería equitativo económicamente el valor que se le ha asignado catastralmente por ello.

No obstante lo anterior, de la revisión del *avalúo comercial* presentado por la parte pasiva por la suma de \$409.950.000,00 en **comparación** con el *avalúo catastral* que para la vigencia del año 2019 se encontraba establecido para el inmueble aquí cautelado en la suma de \$329.317.500,00; **ambos** difieren considerablemente en el valor representado *comercialmente* para el bien.

Ha de decirse que en el escrito visible a folio 213 aportado por la parte pasiva, pese a presentar un avalúo comercial y su objeción, hoy observación de acuerdo a lo establecido en el art. 444 del C.G.P., la fundamentó y limitó en que la parte actora se precipitó a presentar el avalúo catastral de 2019, sin señalar los motivos claros, precisos y conciso por los que presentaba un avalúo comercial. (Num.4 art.444 CGP).

Así las cosas, el Juzgado en aras de propender por la defensa de los derechos patrimoniales del acreedor que también le asisten al demandado, en cumplimiento a las garantías constitucionales de equidad, justicia e igualdad de las partes en el proceso, y teniendo en cuenta que los extremos de la Litis aportan

221

el certificado catastral con vigencia para el año que transcurre, tomará como base éste y en su lugar deniega la observación formulada, por la razón expuesta con antelación y en su lugar, ordenará correr traslado del avalúo catastral vigente para el año que avanza.

DECISIÓN

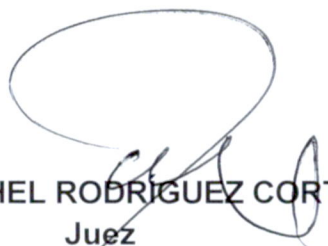
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

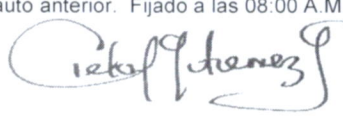
PRIMERO: DENEGAR la objeción, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte pasiva del avalúo catastral vigente para el año 2020, el cual asciende a la suma de \$372.349.500,00., conforme lo prevé el artículo 444 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

Aplicando lo anterior al *sub-examine*, se observa que el 27 de marzo de 2017 (fl.25 cd.2), se ordenó por auto de esa data el SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-425730 y para el efecto, librándose el correspondiente despacho comisorio No.81 con los respectivos insertos (fls.51 a 63), atendiendo lo enunciado en el artículo precedente.

Como quiera que no se pudo practicar en su oportunidad la diligencia de secuestro decretada, el apoderado de la parte actora solicitó nuevamente la actualización del despacho comisorio, expidiéndose el No. 21 en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl.68), empero, al no practicarse la diligencia ante su devolución por parte de la Alcaldía (fls.70 a 85), el togado solicitó su desglose, para tramitarlo de nuevo.

Es de anotar que, lo requerido por la parte actora, esto es el desglose del despacho comisorio e insertos, para la práctica del secuestro del bien, es pertinente, ya que requiere de ciertas piezas procesales que conforman un todo; y que, al ser devuelto por la Alcaldía de Usaquén, son agregadas al expediente, para formar parte del mismo, tornándose necesario para su diligenciamiento su retiro.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como se expuso en párrafos anteriores, no es procedente aplicar lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

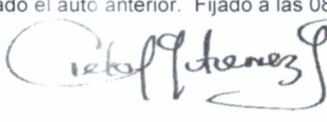
PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de febrero de 2020 (fl.86), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016 00655

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado DIEGO ALEJANDRO CARDONA GUTIERREZ contra el auto adiado veintiocho (28) de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el desglose del despacho comisorio No.21 devuelto por la Alcaldía de Usaquén (fl.86).

ASPECTOS FACTICOS

Refirió el recurrente que la solicitud de desglose es improcedente por cuanto no se enmarca a ninguna de las causales determinadas en el Código General del Proceso y en su lugar, impetra la revocatoria del proveído aludido, para que se decrete el desistimiento tácito por cuanto la parte actora no había realizado acto alguno durante dos años.

El extremo actor, recorrió el traslado del recurso, señalando que es un proceso de menor cuantía, por lo tanto el demandado debe actuar por medio de apoderado judicial; la enumeración del artículo 116 del C.G.P, no es taxativa, por lo que el desglose del despacho comisorio para concretar la medida de secuestro, no afecta los derechos del demandado.

Frente al desistimiento tácito, adujo que no se daban los presupuestos establecidos en la Ley 1194 de 2008 y el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Ha de decirse, que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta es de mínima cuantía y en cuanto a lo afirmado por el extremo pasivo, prevé el artículo 39 del C.G.del P., que "...La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas procesales que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes..."



214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2016 01083

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios anteriores (205 a 213), se acepta la renuncia que presentó la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, apoderada de la parte actora de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de P.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (1/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	
de fecha <u>11 4 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-01083(37)

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 214 del cuaderno principal y por tratarse de un asunto de menor cuantía, una vez se encuentre debidamente constituido el Profesional del Derecho para el efecto, se resolverá lo solicitado en escrito que precede.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 14 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016 00655

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado DIEGO ALEJANDRO CARDONA GUTIERREZ contra el auto adiado veintiocho (28) de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el desglose del despacho comisorio No.21 devuelto por la Alcaldía de Usaquén (fl.86).

ASPECTOS FACTICOS

Refirió el recurrente que la solicitud de desglose es improcedente por cuanto no se enmarca a ninguna de las causales determinadas en el Código General del Proceso y en su lugar, impetra la revocatoria del proveído aludido, para que se decrete el desistimiento tácito por cuanto la parte actora no había realizado acto alguno durante dos años.

El extremo actor, describió el traslado del recurso, señalando que es un proceso de menor cuantía, por lo tanto el demandado debe actuar por medio de apoderado judicial; la enumeración del artículo 116 del .C.G.P, no es taxativa, por lo que el desglose del despacho comisorio para concretar la medida de secuestro, no afecta los derechos del demandado.

Frente al desistimiento tácito, adujo que no se daban los presupuestos establecidos en la Ley 1194 de 2008 y el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Ha de decirse, que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta es de mínima cuantía y en cuanto a lo afirmado por el extremo pasivo, prevé el artículo 39 del C.G.del P., que "...La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas procesales que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes..."

Aplicando lo anterior al *sub-examine*, se observa que el 27 de marzo de 2017 (fl.25 cd.2), se ordenó por auto de esa data el SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-425730 y para el efecto, librándose el correspondiente despacho comisorio No.81 con los respectivos insertos (fls.51 a 63), atendiendo lo enunciado en el artículo precedente.

Como quiera que no se pudo practicar en su oportunidad la diligencia de secuestro decretada, el apoderado de la parte actora solicitó nuevamente la actualización del despacho comisorio, expidiéndose el No. 21 en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl.68), empero, al no practicarse la diligencia ante su devolución por parte de la Alcaldía (fls.70 a 85), el togado solicitó su desglose, para tramitarlo de nuevo.

Es de anotar que, lo requerido por la parte actora, esto es el desglose del despacho comisorio e insertos, para la práctica del secuestro del bien, es pertinente, ya que requiere de ciertas piezas procesales que conforman un todo; y que, al ser devuelto por la Alcaldía de Usaquén, son agregadas al expediente, para formar parte del mismo, tornándose necesario para su diligenciamiento su retiro.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, como se expuso en párrafos anteriores, no es procedente aplicar lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior se puede colegir que no le asiste razón al recurrente, por las razones aquí esbozadas y por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

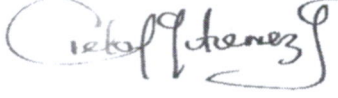
PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 28 de febrero de 2020 (fl.86), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

196.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-0834 (78)

Previo a resolver respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que antecede, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 191.

Igualmente, para los efectos requeridos, el Profesional del Derecho, deberá aportar el respectivo poder por parte del cesionario, con la facultad expresa para para recibir, lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha
<u>14 SEP 2020</u> fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

92



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2016-1142 (38)

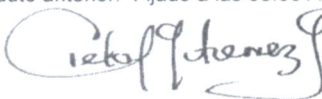
Atendiendo lo solicitado en escrito visto a folios 88 a 91 y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5º. del Dto. 806 de 2020 (poderes), se reconoce personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 88 de este cuaderno.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto adiado 28 de noviembre de 2019, visto a folio 86, cd.ppal.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>11 4 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad. 2016-0804 (19)

Dando continuación al trámite del presente asunto y encontrándose procedente la solicitud de cautelas visible a folio 74, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los remanentes que ostente la demandada MARIA CAROLINA GÓMEZ CASAS en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 016-2016-00315 que adelanta JORGE HUMBERTO ROJAS MELO contra la aquí demandada, en el juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo enunciado en el artículo 466 del G.G.del P. Se limita la medida cautelar a la suma de \$25.000.000,oo.
2. Decretar el embargo y retención de los remanentes que ostente la demandada MARIA CAROLINA GÓMEZ CASAS en el proceso EJECUTIVO No. 031-2016-00063 que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. ROJAS MELO contra la aquí demandada, en el juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo enunciado en el artículo 466 del G.G.del P. Se limita la medida cautelar a la suma de \$25.000.000,oo

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P.

Se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia adiada 16 de marzo de 2018 (fls. 30 a 31 del cd.ppal).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
11 4 SEP 2020	
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

66



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-01287 (31)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, se dispone:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. MARGARITA DEL RÍO OLIVERA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme la documental que obra a folios 61 a 65.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 C.G.DEL P.)

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 100	de fecha
14 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

121



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-00014 (06)

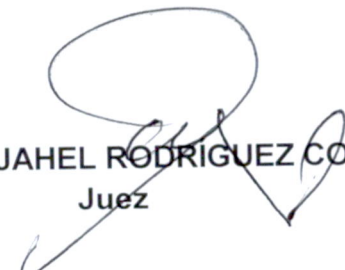
Dando continuación al trámite del presente asunto y encontrándose procedente las solicitudes que obran a folios 117 a 120, allegadas por la apoderada del extremo ejecutante, se dispone:

1. Requerir a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

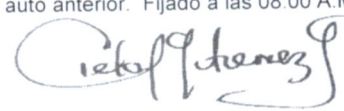
Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P.

2. No atender lo deprecado por el libelista, en cuanto a oficiar a Datacredito y Sifin, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.del P.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2016-01051 (82)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito precedente y en atención a lo consagrado en el artículo 593 del C.G.del P. num.1, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada JAIME ORLANDO RAIGOSO AREVALO, identificado con el folio de matrícula No.50N-20347623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona norte.

Por secretaría oficiase de conformidad y por la parte interesada acredítese el trámite de la precitada documental. (Inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad. 2016-01095 (13)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y encontrándose procedente la solicitud de cautelas que antecede, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba la ejecutada, como empleada de SP CONSULTORES LATINOAMERICA S.A.S.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$90.000.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibidem*.

2. Decretar el embargo del establecimiento comercial denominado SP CONSULTORES LATINOAMERICA S.A.S., con NIT No. 900.884.848-6, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio, para lo de su cargo.

3. Decretar el embargo de las acciones que ostente la demandada, como socia capitalista de la empresa SP CONSULTORES LATINOAMERICA S.A.S.

Comuníquese a la precitada empresa y a la cámara de comercio para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$90.000.000,00

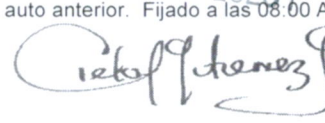
Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>11 4 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



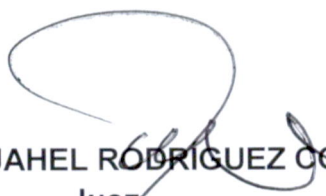
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

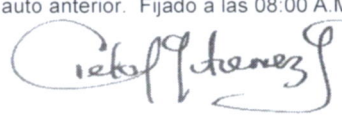
Rad. 2016-00894 (71)

Obre en autos el escrito que antecede, aportado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta para los fines pertinentes y en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u> fue notificado el	
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

171



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-0892 (2)

Atendiendo lo manifestado en escrito visto a folio 168, por la apoderada de la parte actora, se resuelve:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme la documental que obra a folios 162 a 170 de este cuaderno.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>11 4 SEP 2020</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

99



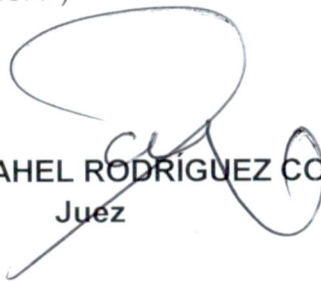
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

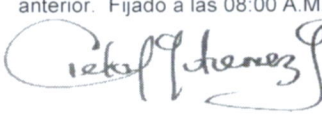
Rad. 2016-605 (48)

Previo a resolver respecto a la cesión aportada, la memorialista acredite su condición de abogada o en su defecto, formule su petición a través del Profesional del Derecho aquí reconocido (fl.81), toda vez que el presente asunto es de menor cuantía. (art.73 CG del P)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>100</u>	de fecha
<u>11 4 SEP 2020</u> fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad. 2016 00018

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la viabilidad de conceder la apelación en subsidio interpuesto por el extremo actor dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendado 28 de febrero de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto de fecha 11 de octubre de 2019 y se dispuso que una vez el inmueble se encuentre legalmente secuestrado en el 50% que ostente la pasiva Verónica de los Ríos Upegui, se procederá con el trámite respectivo.

ASPECTOS FACTICOS

Sintetiza el apoderado de la parte actora que yerra el Despacho por obligar a aclarar una diligencia de secuestro, a una autoridad que ya no es la competente para adelantar diligencias de secuestro, como lo es la Inspección 11 D Distrital de Policía de Bogotá, toda vez que se negará a aclararla por cuanto en su oportunidad nunca se le comunicó y realizó la comisión conforme a lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2016; adicionó que el inmueble estuvo embargado y secuestrado en el 100%, ordenándose con posterioridad el levantamiento del 50% de propiedad del demandado Mauricio Hernández Monsalve en aplicación a lo previsto en el numeral 9 artículo 597 del C.G.P..

Afirmó que no se debe aclarar lo que ya está saneado y el secuestro recae en común y proindiviso, lo que estuvo mal secuestrado ya fue subsanado, por lo que insiste en que se corra traslado del avalúo del 50% del inmueble de propiedad de la demandada antes citada, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado, subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

La demandada Verónica de los Ríos Upegui, a través de su apoderado judicial luego de pronunciarse frente a lo señalado por la parte actora, solicitó mantener la decisión recurrida, por cuanto deben primar los derechos de créditos en cabeza de los niñas, niños y adolescentes, como lo sería en el presente caso, donde cursa en contra del señor Mauricio Hernández Monsalve, un ejecutivo por alimentos.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Ha de decirse de entrada que no le asiste razón al impugnante, pues contrario a lo por el afirmado en lo referente a que se está dando una orden a una autoridad no competente, debe tener presente el libelista que por auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl.350), se dispuso no solamente oficiar a la Inspección 11 D Distrital de Policía, sino también a la Alcaldía de Suba, para que procedieran conforme a lo ordenado en

autos de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.337 cd.2 copias) y numeral 1 del proveído adiado 13 de septiembre de 2019 (fl.345 cd.2 copias).

405

Ahora bien, subsanada como se encuentra en la anotación No.13 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona norte, esto es que la medida recae únicamente sobre el 50% del inmueble de propiedad de la aquí demandada (fl.355 vto.), consecuente de ello, es lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia aditada 11 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó igualmente levantar el secuestro que recae sobre el 50% del demandado MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE, respecto al bien identificado con el folio de matrícula No. 50N-20018591.

En el caso de análisis el secuestro es simbólico, empero debe ser correspondiente a la realidad procesal reflejada en el expediente. No es viable que se encuentre secuestrado el 100% del bien, cuando su embargo recae única y exclusivamente respecto del 50%.

Nótese que la diligencia de secuestro se practicó el 20 de diciembre de 2016 (fl.40 cd.2), el 20 de octubre de 2016 se había ordenado corregir el auto adiado 09 de junio de 2016, señalando que el secuestro se decretaba respecto del 50% que le corresponde a la ejecutada Verónica de los Ríos Upegui (fls.11 y 26 cd.2), es decir existía orden judicial con antelación a la práctica de la diligencia de secuestro en tal sentido, por lo que se debe mantener la providencia recurrida por los argumentos antes expuestos.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en virtud de lo considerado precedentemente.

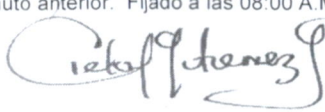
SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser susceptible de alzada y no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

406



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-0018

Obre en autos la documental allegada por la Inspectora 11 D Distrital de Policía, póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Por Secretaría dése estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto adiado 11 de octubre de 2019, esto es, elaborar el oficio dirigido a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, indicándole, además, que debe disponer lo necesario para colaborar armónicamente con lo aquí dispuesto, pues se trata de una diligencia de secuestro ordenada en providencia judicial. (Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC2205. Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 de 14 de diciembre de 2017). Para los fines pertinentes, remítase copia de los folios 363 y 364 correspondiente a la respuesta emitida por la Inspectora 11 D Distrital de Policía.

De otro lado, se REQUIERE A SECRETARIA, para que proceda a desglosar la documental visible a folios 325 a 330, 337 a 405, para ser agregadas al cuaderno de medidas cautelares, toda vez que forman parte de éste, conservando así el orden en cada encuadernación, evitando inconsistencias al estar mal agregados los memoriales, en los cuadernos que no corresponden e igualmente procédase a enumerar correctamente en ambos cuadernos la foliación.

Notifíquese y Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 1108	de fecha
14 SEP 2020	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva) ^ (Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 08/09/2020
Juzgado 110014303019

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 52.256.143.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.174.615.12	\$ 1.174.615.12	\$ 0.00	\$ 71.380.390.12
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.204.128.04	\$ 2.378.743.16	\$ 0.00	\$ 72.584.518.16
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.200.062.45	\$ 3.578.805.61	\$ 0.00	\$ 73.784.580.61
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.098.595.88	\$ 4.677.401.49	\$ 0.00	\$ 74.883.176.49
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.199.553.99	\$ 5.876.955.48	\$ 0.00	\$ 76.082.730.48
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.151.005.73	\$ 7.027.961.20	\$ 0.00	\$ 77.233.736.20
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.187.333.51	\$ 8.215.294.71	\$ 0.00	\$ 78.421.069.71
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.141.130.18	\$ 9.356.424.89	\$ 0.00	\$ 79.562.199.89
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.166.378.97	\$ 10.522.803.86	\$ 0.00	\$ 80.728.578.86
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.161.765.96	\$ 11.684.569.83	\$ 0.00	\$ 81.890.344.83
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.117.833.18	\$ 12.802.403.01	\$ 0.00	\$ 83.008.178.01
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.145.840.06	\$ 13.948.243.07	\$ 0.00	\$ 84.154.018.07
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.101.899.03	\$ 15.050.142.10	\$ 0.00	\$ 85.255.917.10
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.133.987.15	\$ 16.184.129.25	\$ 0.00	\$ 86.389.904.25
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.121.585.17	\$ 17.305.714.42	\$ 0.00	\$ 87.511.489.42
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.038.204.96	\$ 18.343.919.39	\$ 0.00	\$ 88.549.694.39
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.132.438.79	\$ 19.476.358.18	\$ 0.00	\$ 89.682.133.18
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.093.409.99	\$ 20.569.768.17	\$ 0.00	\$ 90.775.543.17
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.130.889.89	\$ 21.700.658.07	\$ 0.00	\$ 91.906.433.07
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.092.410.18	\$ 22.793.068.25	\$ 0.00	\$ 92.998.843.25
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.127.790.48	\$ 23.920.858.73	\$ 0.00	\$ 94.126.633.73
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.129.856.99	\$ 25.050.715.72	\$ 0.00	\$ 95.256.900.72
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.093.409.99	\$ 26.144.125.72	\$ 0.00	\$ 96.349.900.72
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.118.479.28	\$ 27.262.604.99	\$ 0.00	\$ 97.468.379.99
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.078.889.99	\$ 28.341.494.98	\$ 0.00	\$ 98.547.269.98
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.108.629.62	\$ 29.450.124.60	\$ 0.00	\$ 99.655.899.60
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.101.358.01	\$ 30.551.482.60	\$ 0.00	\$ 100.757.257.60
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.044.381.18	\$ 31.595.863.79	\$ 0.00	\$ 101.801.638.79
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.110.705.04	\$ 32.706.568.83	\$ 0.00	\$ 102.912.343.83
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.061.804.00	\$ 33.768.372.83	\$ 0.00	\$ 103.974.147.83
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.071.105.64	\$ 34.839.478.47	\$ 0.00	\$ 105.045.253.47
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.033.006.99	\$ 35.872.485.47	\$ 0.00	\$ 106.078.260.47
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.067.440.56	\$ 36.939.926.02	\$ 0.00	\$ 107.145.701.02
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 1.076.336.25	\$ 38.016.262.28	\$ 0.00	\$ 108.222.037.28
01/09/2020	08/09/2020	8	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 52.256.143.00	\$ 0.00	\$ 17.949.632.00	\$ 278.573.33	\$ 38.294.835.61	\$ 0.00	\$ 108.500.610.61

Capital	\$ 52.256.143.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 52.256.143.00
Total Interés	\$ 17.949.632.00
Total Interés Mora	\$ 38.294.835.61



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 08/09/2020
Juzgado 110014303019

Total a pagar	\$ 108.500.610,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 108.500.610,61



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2016-0293 (36)

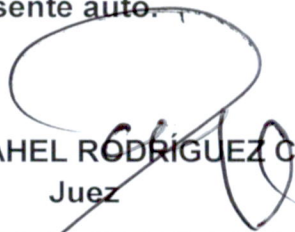
En atención al oficio No. E064-20 del 02 de septiembre del año en curso, proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de elaborar la liquidación del crédito con corte a la fecha de la contestación correspondiente, se procedió a efectuar la misma quedando en los términos de la liquidación adjunta (2 folio).

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$108.500.610,61** (capital (\$52.256.143) + intereses moratorios aprobados hasta el 31 de octubre de 2017 (\$17.949.632)+ intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2017 al 08 de septiembre de 2020, inclusive).

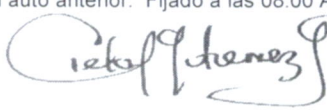
En cuanto a la liquidación de costas, como quiera que no se generaron rubros posteriores, no hay lugar a su actualización.

Oficiar de manera inmediata al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, anexando copia del presente auto.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha <u>14 SEP 2020</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2016-1079 (85)

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en escrito precedente, en condición de apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone:

Conforme a la documental que obra a folios 186 y 189 a 190, se corre traslado por el término de tres (3) días del avalúo presentado, respecto de la cuota parte que le corresponde a la señora ELIZABETH CERQUERA RODRÍGUEZ, sobre el bien distinguido con el folio de matrícula No. 050S-40056891, cautelado en la presente ejecución (regla 2 y 4 del art. 444 del C. G. del P.)

Para los fines pertinentes y en atención a lo consagrado en el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta los datos suministrados por el Profesional del Derecho, como canales de comunicación (fl.189).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>11 4 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

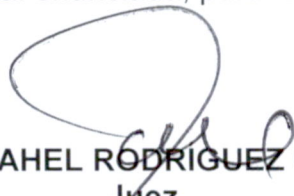
Bogotá D.C., 14 1 SEP 2020

Rad. 2016- 0772 (26)

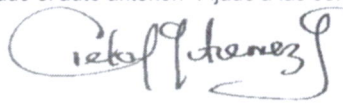
Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No. 5097 del 24 de enero de 2020, el cual consta fue radicado en dicha dependencia el 5 de febrero de 2020 y a la fecha no obra respuesta en el expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea la documental enunciada, para los fines pertinentes.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. _____	de fecha
	<u>14 SEP 2020</u>
fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

90232 5-FEB-20 15:52

OFICIO No. 5097
24 de enero de 2020

JUZGADO 26 CIVIL MPAL

Señores:
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 11001-40-03-026-2016-00772-00 iniciado por CESAR ANDRES CASTRO FANDIÑO C.C. 79.987.216 Contra JANETH GONZALEZ BARRIOS C.C. 39.687.806 (Origen Juzgado 26 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó OFICIARLE para que proceda a realizar la conversión de los dineros a la cuenta No. 110014303000 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en la forma dispuesta en la Circular PSAC14-12 de mayo 26 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

MARIA CADEL BOTERO OSORIO
Secretaria Ejecutiva Civil

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2016-01119 (55)

Para efectos de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.34), se requiere al Profesional del Derecho, para que allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el artículo 461 del C.G. del P, máxime que en el poder se enuncia que para solicitar la terminación del proceso debe allegar las instrucciones del Banco, las que no obran en el expediente.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de _____
Fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue _____
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



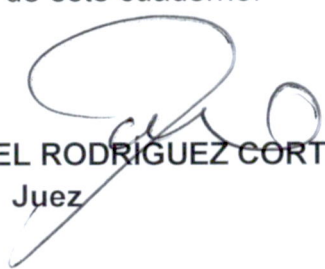
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

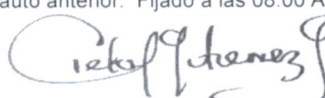
Rad. 2016-279 (26)

Atendiendo lo solicitado en escrito que precede, se reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 80 de este cuaderno.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de	
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2017 01117

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios anteriores, se acepta la renuncia que presentó la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, apoderada de la entidad demandante de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de P.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>11 SEP 2020</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad. 2017-00475 (72)

Atendiendo lo solicitado en el escrito precedente por la apoderada de la parte actora, se corre traslado a la parte pasiva, por el término de tres (3) días, del avalúo catastral obrante a folios 82-83, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 176-94159 y 176-94160 ubicados en Tabio-Cundinamarca (regla 2 y 4 del art. 444 del C. G. del P.).

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 108	de fecha
14 SEP 2020	
fue notificado	
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2017 00289

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios anteriores, se acepta la renuncia que presentó la Dra. ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ, apoderada de la parte actora de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de. P.

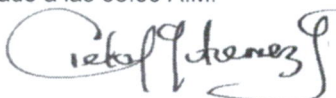
Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha <u>11 4 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2017 00735

Teniendo en cuenta que a folio 124 anterior, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de aclaración que se le hizo mediante auto proferido el 15 de enero de 2020 (fl.123), el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hizo BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a REINTEGRA S.A.S., como cesionario.

SEGUNDO: TENER, en consecuencia de lo anterior, como cesionaria en el presente trámite a REINTEGRA S.A.S., en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RATIFICAR al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido, conforme a lo peticionado en el último inciso del documento de cesión (fl.112).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	
de fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2017 01194

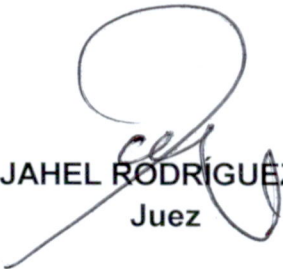
Continuando con el trámite del presente asunto, como quiera que a folios 61 al 64 se acreditó la inmovilización del vehículo objeto de cautela en la presente ejecución, el cual se identifica con PLACAS RMP-216 y conforme a la solicitud inicial de medidas cautelares, se ordena el secuestro del precitado automotor.

Para tal fin librese el despacho comisorio, con los insertos del caso, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que por su conducto se realice la diligencia de secuestro del automotor. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre que haga parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios respectivos dentro a las tarifas autorizadas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

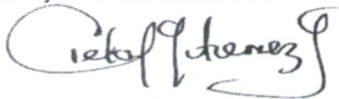
Por secretaria ofíciase de conformidad y por la parte interesada acredítese el trámite oportuno de la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C.G. del P.

Por otra parte, nuevamente se requiere al actor dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto proferido el 31 de enero de 2020 (fl.58).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	
de fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2017 01118 (33)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplicar el desistimiento tácito, realizada por la apoderada de la entidad demandante, revisado el expediente, se observa que efectivamente la última actuación dentro de las presentes diligencias data del 27 de noviembre de 2017 (fl.45), es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por de más de dos (2) años, sin que la parte actora le diera el impulso procesal al mismo, por lo tanto en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular que impetró BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra LUIS MARÍA CARREÑO LÓPEZ por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, por secretaria contrólese su trámite.

Cuarto: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

Quinto: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado, No	108
de fecha	14 SEP 2020
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



1010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2017 01283

Continuando con el trámite del presente asunto, dando alcance a la solicitud de entrega de dineros que la apoderada de la entidad cesionaria CISA efectuó en memorial que antecede y según lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se DISPONE:

Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, teniéndose en cuenta que CISA solo es cesionario en la suma de **\$18.751.000.00** tal y como obra a folios 169, 183 y 184, siempre que no se encuentre embargado el crédito.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No	108
14 SEP 2020 fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2017 01283

Teniendo en cuenta la entrega de títulos anterior y con el fin de indagar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se han consignado títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se disponga lo necesario para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informe si para el presente proceso se han consignado títulos, en caso afirmativo se aporte relación detallada.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para el presente proceso.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/3)

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

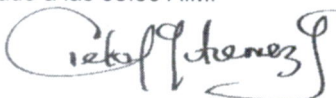
Rad: 2017 01283

Con relación a la solicitud el numeral 4° del escrito obrante a folio 189 del cuaderno principal, se ha despachar desfavorablemente toda vez que no se ha decretado medida cautelar respecto a bancos.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (3/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Estado No <u>108</u> de fecha <u>11 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--



95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2017 01028

En virtud de la documental obrante a folios 82 al 94, revisada la misma se observa que los folios 83 al 91 no corresponden al presente proceso, por lo tanto se ordena a secretaria desglosarlos para que se envíen a los juzgados correspondientes y se agreguen a los procesos correctos, dejándose las constancias a las que haya lugar y corrigiéndose la foliatura.

AGREGUESE a los autos el memorial y anexos de los folios 82 y 92 al 94, los cuales se le ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá a folio 92, se requiere al actor para que aporte el certificado de tradición con vigencia menor a treinta (30) días, donde conste la inscripción del embargo del rodante de PLACAS IRT-145.

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	
de fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

11 1 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2017- 0042 (73)

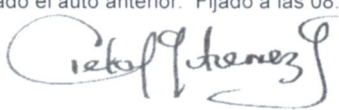
Atendiendo lo solicitado por el tercero interesado, ha de decirse al memorialista que deberá dar observancia a la documental visible a folio 92 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Guateque, mediante oficio No. 257 del 22 de octubre de 2019, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio No. 0240 del 08 de marzo de 2019.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea la documental enunciada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u>	
fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2017-01346

ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el proveído calendado doce (12) de febrero de 2020 (fl.43 cd.acumulada), mediante el cual se nombró Curador Ad-litem a los acreedores emplazados.

ASPECTOS FACTICOS

Sustenta la recurrente, en síntesis, luego de realizar un recuento de la actuación procesal y transcripción del artículo 463 num.2 del Código General del Proceso, que la designación del auxiliar de la justicia, no opera para los acreedores emplazados; aduciendo que, acreditada la publicación de emplazamiento, corresponde dictar sentencia, por lo que solicita se reponga el auto atacado.

El extremo pasivo, guardó silencio.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es

apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para resolver lo planteado por la libelista, ha de decirse de entrada que le asiste razón, nótese que a folio 34 obra mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada adiado 7 de octubre de 2019, y en su numeral 3ro. se dispuso la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

Así lo hizo el extremo actor, el 20 de octubre de 2019, realizó la publicación de emplazamiento en el periódico El Tiempo (fl.35), acreditado lo anterior, se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA) a los citados, entendiéndose que queda surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Regula el artículo 463 *ibídem*, en sus numerales 2 a 5 que surtido el emplazamiento, se entiende vencido el término para que comparezcan los acreedores y si fuere el caso, se proceda a dictar una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución; desprendiéndose de lo anterior que, pese a la remisión taxativa al artículo 108 del C.G.P., no se aplica para esta clase de asunto la designación de Curador Ad-litem.

De lo anterior, se concluye que le asiste razón a la recurrente por lo esbozado con antelación y en consecuencia, el proveído censurado debe ser revocado y, en su lugar, se hará pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución.

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo no se concederá ante la prosperidad de la reposición.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

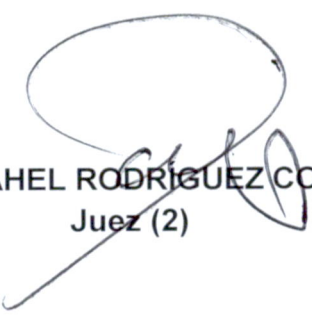
RESUELVA

50

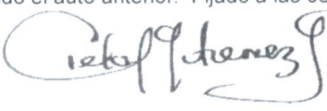
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por auto del 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución por auto separado.

SEGUNDO.- Negar el subsidiario recurso de apelación, por sustracción de materia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez (2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2017-01346

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha y vencido como se encuentra el término para que comparezcan los acreedores, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 463 del C.G.del P., con base en lo actuado en el plenario, se observa que el extremo pasivo fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada (fl.34), por estado, en los términos consagrados en el numeral primero de la norma en cita y como quiera que en oportunidad, no se formularon medios exceptivos contra las pretensiones del libelo, ni se acredita el pago de la obligación que se ejecuta, viable resulta imprimir el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueron objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 5 del artículo 463 *ejusdem*.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 300,000 m/cte. Valor que será tenido en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

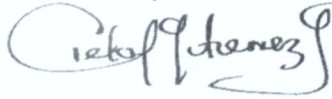
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

(2).

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de

fecha 31.4 SEP 2020 fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2018- 0429 (09)

En atención a lo solicitado por el memorialista en escrito que antecede, ha de decirse al Profesional del Derecho, que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 03 de marzo de 2020, visto a folio 42 del cuaderno 2.

Igualmente proceda a tramitar los oficios que ya se encuentran elaborados, para lo cual deberá tener en cuenta el numeral 4 del Comunicado de interés general expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, publicado en avisos a la comunidad de la página de la rama judicial correspondiente a este estrado judicial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea la documental enunciada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 108	de fecha
14 SEP 2020	
fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2018-01110(53)

Atendiendo lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte actora, se resuelve:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme la documental que obra a folios 66 a 67 de este cuaderno.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.DEL P.)

Notifiquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 108 de	
fecha 14 SEP 2020	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-0212 (59)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º. del art.2º. del Decreto Legislativo No.806 de 2020, se dispone:

Primero. **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

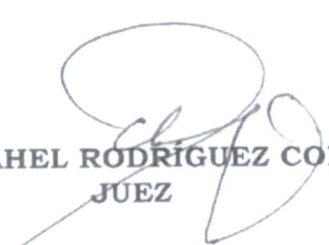
Segundo. **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de **remanentes** déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

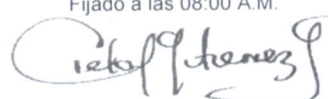
Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el Estado No.108 de Fecha 14 de septiembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., _____

11 SEP 2020

Rad: 2018 00314

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y con el fin de indagar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se proceda a realizar las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para este proceso se han consignado títulos, en caso afirmativo aporte relación detallada de los mismos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgado de ejecución –área de títulos- para que rinda informe sobre la existencia de títulos para el presente proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítese la documental ordena, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/3)

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2018 00314

En virtud del documento obrante a folio 119 anterior, se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada de la entidad demandante, en razón a la sustitución realizada por el Dr. Ramiro Alonso Bustos Rojas, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(2/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha
11 4 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.- Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

17 1 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad: 2018 00314

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito anterior, se le indica que sobre la misma petición ya se resolvió tal y como obra en auto proferido el 18 de diciembre de 2019 (fl.39), por lo tanto deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo anterior, se le requiere para que retire el oficio No.2103 para su respectivo trámite, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

(3/3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha
17 4 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2018 00662

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas cautelas que hizo la apoderada de la parte actora en escrito anterior, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo del vehículo automotor denunciado como propiedad del demandado RICARDO JARA PULIDO identificado con c.c.79.572.324, el cual se identifica con **PLACAS EFK-121**.

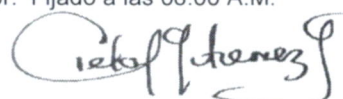
Por secretaría ofíciase de conformidad a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el precitado bien, se resolverá lo pertinente a su secuestro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>108</u>
de fecha	<u>11 4 SEP 2020</u> fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., _____

Rad: 2018 01083

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el curador ad litem, en escrito que antecede, y que a folios 31, 32 y 33 obra la notificación y el escrito de contestación, se DISPONE:

Fijar gastos por la suma de \$ 350.000 M/da a cargo de la parte actora.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____ de fecha
_____ fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

48



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020
Rad. 2018-00711 (21)

En atención a lo solicitado por la parte actora a través de su apoderado, en memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 312 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Aceptar la transacción efectuada entre los extremos de la Litis.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS JULIO BARRERA ROMERO, por pago de las cuotas en mora, de acuerdo a lo enunciado en el numeral segundo del acuerdo de transacción (fl.45 vto.).

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiéase de conformidad.

Cuarto. En caso de existir títulos para el presente proceso, de conformidad con lo solicitado por el apoderado del actor en el último inciso del escrito petitorio obrante a folio 43, hágase devolución al demandado, previa verificación de la inexistencia de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

Quinto. Desglosar el pagaré No. 3.206.222 y la carta de instrucciones a costa del actor, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente, de conformidad con lo expresado por las partes, en el numeral 4 del escrito de transacción, con las anotaciones y constancias correspondientes.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
Fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

11 1 SEP 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 2018-442 (64)

En atención a la liquidación del crédito allegada, por secretaría, córrase traslado conforme lo prevé el artículo 446 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

DJGT



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2019 00965

Teniendo en cuenta que a folio 38 en la anotación No.14 se inscribió la medida de embargo sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No.50S-40409299 y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se DISPONE:

Decretar el secuestro del aludido bien inmueble, comisionando para tal efecto al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultados para nombrar secuestre de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, inclusive la de designarle los honorarios de conformidad con la tabla autorizada del Consejo Superior de la Justicia.

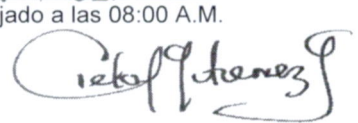
Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, y por la parte actora tramítase oportunamente la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 ibidem, adjuntando a su costa copia del presente auto.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha <u>14 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2019 0018

ASUNTO A TRATAR

Surtido el trámite pertinente, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado, a través de apoderada judicial del demandado JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Carta Política, el extremo pasivo citado, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, por considerar que se le notificó en una dirección que no corresponde a la de su residencia, por cuanto hace más de tres años habita en la Calle 74 Bis No.81 a 12 y no en la carrera 80 C No. 74-39 apartamento 302, donde llegó el aviso de notificación.

Adujo que en la carrera 80 C No.74-39 apartamento 302, residen por más de 5 años de manera arbitraria los hijos de su hermano, también demandado José Álvaro Mogollón Rodríguez, e igualmente refirió que éste último habita en la misma dirección, pero apartamento 301, predio multifamiliar denominado "familia Mogollón" inmueble de propiedad horizontal, que no cuenta con administración.

Refirió que en el mes de septiembre solicitó un certificado de tradición del inmueble de su propiedad, donde se enteró del embargo, razón por la cual le preguntó a un sobrino, si le llegó algún correo, quien le manifestó que sí, un aviso del juzgado 4 Civil Municipal, para que se presentara el 27 de febrero de 2019.

Indicó que si bien es cierto, son familia y el apartamento donde llegó el aviso es suyo, por intereses oscuros presentados desde hace varios años, no les

convenía que se enterara del proceso que contra él se adelanta y nunca le informaron sobre el mismo, aun cuando saben la dirección donde reside.

Finalmente señaló que instauró acción de tutela por violación al debido proceso, pero le fue negada.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, numeral octavo, prevé la nulidad de la actuación adelantada cuando la parte demandada no ha sido convocada en legal forma al proceso, así *“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”*

Cuando no se practica en legal forma la notificación se vulnera el principio al debido proceso, que implica poner en conocimiento de la parte que se demanda la existencia del proceso, que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004 y T 025-18,v con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó:

“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub-examine*, a efectos de noticiar al demandado de la existencia del proceso, fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la carrera 80 C No.74-39 Apartamento 302 de ésta ciudad, dirección que la parte ejecutante indicó como lugar donde el demandado JOSÉ DEL CARMEN MOGOLLÓN RODRÍGUEZ recibe notificaciones, dirección misma a la que fue remitido el aviso judicial previsto en el artículo 292 *ibidem*, indicándose en la

respectiva certificación que las mismas fueron recibidas el 27 de mayo de 2019 por RAMIRO MOGOLLÓN y 16 de julio de 2019 por JOSÉ MOGOLLÓN, corroborando que el destinatario si reside o labora en dicho lugar. (17 a 23).

No obstante lo anterior, el demandado atribuye que no fue debidamente notificado, por cuanto no reside en la dirección a la que fueron enviados la citación y el aviso judicial, para lo cual invocó como prueba documental: 1. Acta de conciliación a los poseedores de mala fe del inmueble a donde llego la notificación, 2. Foto del aviso donde se puede evidenciar la dirección de la notificación, 3. Respuesta de la tutela en mención y 4. Carta a mano alzada de la propietaria del inmueble donde reside.

De la documental adosada, no encuentra el despacho mérito suficiente para tener por desvirtuada la presunción de veracidad de la que gozan las certificaciones de la empresa de servicio postal, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.del P., se observa a folio 11 que en el acta de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Suba figura como dirección del nultante la carrera 80 C No. 74-39, de lo que se desprende que fue citado igualmente por dicha entidad, también en esa dirección .

A folio 14 obra copia de una carta donde se consigna un nombre, apellido y cédula de quien dice ser la propietaria de un inmueble donde reside el aquí demandado, pero la misma carece de valor probatorio, dado que el documento no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 244 del CG.del P.

Compete necesariamente al extremo pasivo demostrar que no reside en la dirección endilgada por el demandante, correspondiéndole a él demostrar tal circunstancia, conforme lo establece el artículo 167 *ejusdem*, pues no le es dable a este despacho dicha carga, máxime que la documental allegada no vicia la presunción de veracidad de las certificaciones de la empresa de servicio postal, como tampoco se acompañó de ningún otro elemento de juicio, como por ejemplo el testimonio de la dueña del inmueble donde refiere vive actualmente, por lo anterior, se procede a declarar impróspero el incidente.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

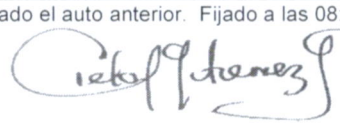
PRIMERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad propuesto por el demandado JOSE DEL CARMEN MOGOLLON RODRIGUEZ, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Se fijan como agencias en derecho. la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de
Fecha <u>14 SEP 2020</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



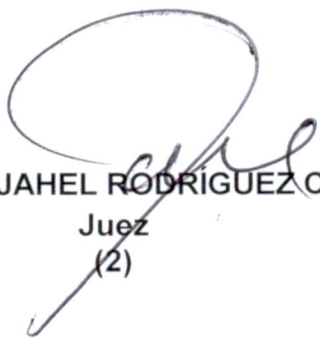
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1.1 SEP 2020

Rad. 2019-0158 (36)

En atención a la liquidación del crédito allegada, por secretaría, córrase traslado conforme lo prevé el artículo 446 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

DJGT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2019 00158

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se DISPONE:

Oficiar a la empresa EMERMEDICA para que en el menor tiempo posible informe el trámite dado al oficio No.1455 radicado en esa entidad el 11 de julio de 2019.

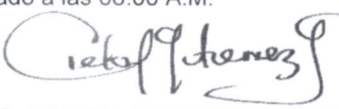
Por secretaria ofíciase de conformidad haciéndole las advertencias legales de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P., y por la parte actora radíquese la documental ordenada, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>108</u>	de fecha
<u>14 SEP 2020</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad. 2019- 0582 (19)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 18 de febrero de 2020, visto a folio 107 de este cuaderno y proceda a diligenciar el oficio No. 9134 del 25 de febrero de 2020 ya expedido.

Téngase en cuenta que la nota devolutiva a que hace referencia el Profesional del Derecho data del 27 de agosto de 2019, refiriéndose al oficio No. 1506 del 17-07 de 2019 del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no al oficio enunciado en el primer inciso de este proveído.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se escanea la documental enunciada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. <u>108</u> de fecha
<u>14 SEP 2020</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 1.1 SEP 2020

Rad. 2014-0530

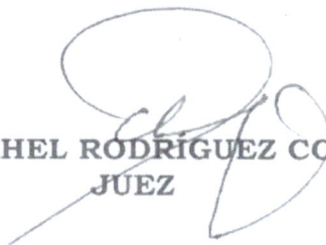
Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora a folio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.del P., se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor del ejecutado EDISON MAURICIO AVILA RODRÍGUEZ dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2016-00854-00 que se adelanta en el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución e Bogotá, con origen del Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$52.500.000,00 .

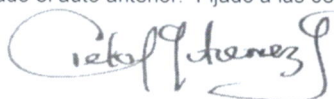
Oficiese de conformidad y por la parte interesada acredítese el trámite dado a la precitada documental, según lo prevé el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>108</u> de
Fecha	<u>14 SEP 2020</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Rad: 2014 00530

En virtud de la solicitud obrante a folios 128-129 y con el fin de verificar la existencia de títulos para el presente proceso, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN y OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se han consignado títulos a favor de este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para el presente proceso se han consignado títulos, en caso afirmativo se aporte relación detallada de los mismos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- a fin de que se rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítense la documental ordenada, según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez (1/3)

nch



139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

Rad: 2014 00530

Teniendo en cuenta que con la documental aportada a folios 130 al 137 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 01 de junio de 2018 (fl.125), se DISPONE:

Aceptar la renuncia que presentó el Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora de conformidad con los preceptos del artículo 76 de C. G. de. P.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100

de fecha 11 4 SEP 2020 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ